

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LOCAL EN LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL: ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA EDAD MEDIA Y EN EL SIGLO XVI

CARLOS JOSÉ RIQUELME JIMÉNEZ
Universidad Nacional de Educación a Distancia (U.N.E.D.)

1. Justificación del Proyecto
2. El ordenamiento jurídico local en la provincia de Ciudad Real durante la Edad Media
3. Las ordenanzas locales en la provincia de Ciudad Real durante el siglo XVI
4. A modo de conclusión

Resumen

En el marco del *Proyecto de Ordenamiento Jurídico Local* se plantea, desde el Instituto de Estudios Manchegos una aproximación al estado de la cuestión en la provincia de Ciudad Real en dos periodos cruciales de su historia local: la Edad Media y el siglo XVI. Así, sobre la base de los estudios realizados hasta la fecha, se presentan los diferentes fueros y ordenanzas publicados, sin obviar una referencia exhaustiva a aquellas obras de conjunto que proporcionan una rigurosa información archivística sobre el *corpus* documental existente, y diferentes propuestas metodológicas que facilitan la tarea investigadora.

Palabras clave

Legislación local, Fueros, Ordenanzas,

Abstract

Within the Project on Local legislation (*Proyecto de Ordenamiento Jurídico Local*), the Instituto de Estudios Manchegos aims to approach the state of the art on this subject regarding the province of Ciudad Real during two crucial periods in its local History: the Medieval period and the 16th Century. Starting from the research that has already been done, published *fueros* (municipal charters) and ordinances are here presented, as well as some thorough references to more general works that provide rigorous archival information about the existing document *corpus* as well as different methodological proposal that should help research on these matters.

Key words

Local legislation, municipal charters (*fueros*), ordinances

1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Con ocasión de la L Asamblea Anual de la Confederación Española de Centros de Estudios Locales (CECEL), celebrada en Zaragoza en el mes de septiembre de 2003, se desarrolló un Congreso sobre Fueros y Ordenamientos Jurídicos Locales en la España Medieval, que contó con numerosos especialistas, bajo la presidencia de honor de D. José María Font Rius, de la Universidad de Barcelona, maestro en la temática de este evento. Sus contenidos fueron objeto de publicación en los números 78-79 de la *Revista de Historia Jerónimo Zurita* (Institución Fernando el Católico, Zaragoza 2003-2004).

Como afirma Esteban Sarasa Sánchez, Vicepresidente de la CECEL, esta publicación sirve de “estado de la cuestión, punto de reflexión y de partida para los interesados en el estudio de los fueros y ordenamientos jurídicos locales en los reinos medievales españoles”¹. A partir de ella, se sentarán las bases de “un proyecto coordinado desde la CECEL y compartido entre los centros de estudios, institutos, academias e instituciones adscritas”²: el *Proyecto de Ordenamiento Jurídico Local*.

Dicho *Proyecto*³ se asienta en tres pilares básicos: la creación de un “corpus” de foralidad local que, partiendo de los repertorios existentes, camine en la búsqueda de textos que se encuentran inéditos en archivos provinciales y locales; estados de la cuestión en los diferentes reinos y territorios desde la Edad Media; y, estudios derivados de las nuevas fuentes de información que se hallen, así como de las ya conocidas.

Tras un tiempo de maduración y valoración, el *Proyecto* comienza a tomar forma con la invitación realizada por la comisión creada al efecto, y en el marco del convenio suscrito entre la CECEL y la UNED, para que desde las distintas sedes locales y provinciales de ambas instituciones se designasen los responsables de su desarrollo.

Ángela Madrid Medina, Presidenta de la CECEL, del Instituto de Estudios Manchegos, integrante de la comisión creada y “madrina” de mi ingreso como consejero en ese Instituto tuvo la gentileza, en todo caso, inmerecida, de proponerme como coordinador de este Proyecto en el ámbito territorial del Instituto, circunstancia que le agradezco profundamente, así como al resto de Consejeros que depositaron su confianza en mí.

¹ Esteban SARASA SÁNCHEZ. “Fueros y ordenamientos jurídicos locales en España. Un proyecto integrador”, en *Arbor. Ciencia, pensamiento y cultura*, CLXXXIV, Anejo 1 (2008), 45.

² SARASA, “Fueros...”, *op.cit.*, p. 46.

³ SARASA, “Fueros...”, *op.cit.*, p. 46.

El ámbito temporal del *Proyecto de Ordenamiento Jurídico Local* es ciertamente amplio, ya que abarca el periodo comprendido entre la Edad Media y la postguerra de la Guerra Civil. En este sentido, se han establecido cinco etapas básicas⁴:

1. Edad Media: proceso repoblador tras la reconquista.
2. Siglo XVI: reordenación concejil y ordenanzas municipales.
3. Siglo XVII: repoblación consecuenta con la expulsión morisca.
4. Siglo XVIII: proyectos ilustrados.
5. Colonización franquista.

Sobre estas premisas, iniciamos el desarrollo del *Proyecto* desde el Instituto de Estudios Manchegos a través de una aproximación al estado de la cuestión, dentro de la provincia de Ciudad Real, en la Edad Media y en el siglo XVI, realizando una somera incursión en la centuria posterior, al hacer referencia a las Ordenanzas de Ciudad Real.

Pretendemos efectuar, básicamente, una “aproximación” porque las investigaciones y estudios que se han realizado en este campo carecen, a fecha de hoy, de un carácter sistemático, lo que dificulta el conocimiento global del estado de la cuestión. Esta circunstancia se debe a distintas causas. Así, por un lado, a la dispersión y dificultad de acceso a las fuentes originarias existentes, ya que la mayoría se encuentran en archivos municipales, y no siempre en las condiciones ideales de conservación; por otro, a las variadas formas de publicación que se han efectuado sobre las mismas (revistas, folletos de ferias y fiestas de algunas localidades, inserciones en trabajos de investigación no directamente relacionados con el tema, etc) que hacen, en algunos casos, cuando menos, muy compleja su localización; y, por último, a la propia pluralidad de líneas de investigación que surgen sobre estos textos de derecho local y que no siempre gozan de la difusión suficiente. No obstante, desde estas líneas, y, teniendo presente las limitaciones descritas, ofrecemos una síntesis que pueda, al menos, sentar las bases para el conocimiento, con mayor grado de concreción y profundidad, de los múltiples aspectos que condicionaron la vertebración histórico-jurídica local de nuestro territorio.

2. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LOCAL EN LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL DURANTE LA EDAD MEDIA

En el ámbito de Castilla-La Mancha, se publica en el año 1995 la obra *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva*

⁴ SARASA, “Fueros...”, *op.cit.*, p. 46.

metodológica, coordinada por mi maestro Javier Alvarado Planas que constituye, sin lugar a dudas, la principal referencia para el estudio de los textos locales de la Edad Media existentes en este territorio⁵. Como bien apunta el profesor Alvarado, en las palabras que dedica “al lector”, “la Historia castellano-manchega está tan inédita que ya, de por sí, un estudio monográfico sobre su derecho histórico justificaría el empeño”⁶.

Nos encontramos, como ha resaltado Esteban Sarasa Sánchez, no ante “un mero repertorio o colección documental”, sino ante “un estudio, o conjunto de estudios, aplicable a cualquier fuero local o colección de fueros de la territorialidad medieval española correspondiente; aunque contemplando las peculiaridades propias de cada territorio”⁷.

En este sentido, la extensa obra publicada (702 páginas) recoge las distintas ponencias impartidas durante la celebración del III Simposio de Historia de Castilla-La Mancha, celebrado en 1994 bajo el título *Derechos históricos de Castilla-La Mancha: una perspectiva metodológica, siglos XI-XV*, en el Centro Asociado “Lorenzo Luzuriaga” de la UNED de Valdepeñas, y se estructura en base a siete apartados fundamentales:

- I. La organización del espacio: el método.
- II. La vertebración jurídica del espacio. Fueros y Cartas Pueblas castellano-manchegos.
- III. Instituciones de Derecho Público.
- IV. Instituciones de Derecho Privado, Penal y Procesal.
- V. El espacio y el otro.
- VI. Microespacios y derecho.
- VII. Fuentes y fondos documentales.

Este libro presenta un indudable valor como punto de partida del *Proyecto de Ordenamiento Jurídico Local* en nuestro territorio. Así, por un lado, junto a las pautas metodológicas que propone⁸, recoge un catálogo⁹ de *Fueros y*

⁵ JAVIER ALVARADO PLANAS (Coord.). *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Ediciones Polifemo, Madrid, 1995.

⁶ ALVARADO (Coord.), *Espacios...*, *op.cit.*, p. 13.

⁷ SARASA, “Fueros...”, *op.cit.*, pp. 47-48.

⁸ Véanse en este sentido las contribuciones de José Manuel PÉREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACÓ. “¿Cómo se vive un fuero?. ¿Cómo se estudia un fuero?”, en ALVARADO (Coord.), *Espacios...*, *op.cit.*, pp. 45-58; y Ana María BARRERO GARCÍA. “El Proceso de formación de los Fueros Municipales”, en ALVARADO (Coord.), pp. 59-88. El profesor PÉREZ-PRENDES afirma que al buscar el “sentido” de un texto foral “la referencia básica más expresiva que puede tomarse son los sujetos del Derecho que el fuero contempla (rey; señor en su caso; vecinos cristianos, judíos o moros; extraños, etc.) y perfilar la dimensión que se otorga a cada una de las relaciones jurídicas permitidas, impuestas o prohibidas por cada cual...”

Cartas Pueblas Medievales de Castilla-La Mancha, desde Alfonso VI (1065) hasta los Reyes Católicos (1504), en el que se hace referencia también a los fueros otorgados por las Órdenes Militares de Calatrava, San Juan y Santiago; a los textos concedidos por la Iglesia de Toledo; y, finalmente, a los debidos a señoríos laicos y los concejos. Y, por otro, presenta un riguroso estudio de la documentación medieval existente en los distintos archivos de los ayuntamientos de Castilla-La Mancha¹⁰.

En relación a los textos de concesión real¹¹ que aparecen en el catálogo señalado, destacan, en la provincia de Ciudad Real, los siguientes: en el reinado de

Surge así, o al menos yo así lo creo, un mapa de repartos jurídicos de poder y protección legal (no digo justa) de intereses, que facilita mucho nuestra correcta percepción de en beneficio de quien se orientó la obtención y disfrute de los recursos propios del espacio jurídico de cada fuero. Y eso, tanto desde el punto de vista interno a ese mismo espacio, como (si luego se procede a las debidas comparaciones) desde la perspectiva de la posible o imposible homogeneidad entre espacios geográficos y forales distintos.

Creo sinceramente que el análisis de la temática de un fuero, centrado en el papel social reconocido o impuesto a los sujetos del Derecho cuya actuación jurídica se regula, es la mejor vía para ‘comprender’ (y escribo esta palabra en sentido weberiano) ese ‘por qué’ en cuyo alcance se resume toda la tarea del historiador del Derecho”, PÉREZ-PRENDES, “¿Cómo se vive...”, *op.cit.*, pp. 57-58.

⁹ ORGAZ RODRÍGUEZ, Teresa, “Catálogo de Fueros y Cartas Pueblas de Castilla-La Mancha”, en ALVARADO (Coord.), *Espacios...*, *op.cit.*, pp. 679-688. Como refiere su autora, la mayoría de los textos se mencionan en la obra de Ana M^a BARRERO y M^a LUZ ALONSO. *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.

¹⁰ José Ramón RODRÍGUEZ CLAVEL (Coord.). “Documentación medieval en los archivos municipales de Castilla-La Mancha”, en ALVARADO (Coord.), *Espacios...*, *op.cit.*, pp. 509-594. Como señalan sus autores “se ha planificado y estructurado este estudio de manera que nos permita ofrecer una información que, si bien no es tan pormenorizada y extensiva como la de un catálogo, si sea suficiente como para aproximarnos a la documentación medieval existente en cada uno de los archivos...”

El grado de descripción al que se ha descendido no es el mismo en todos los casos, aunque sí nos hemos esforzado en que fuera lo más homogéneo posible en su conjunto” (p. 511). De hecho, en cada archivo municipal, al menos son objeto de tratamiento los siguientes aspectos: datos prácticos relativos al acceso y consulta; fecha inicial y volumen aproximado de toda la documentación; estado de organización y descripción; información específica sobre la documentación medieval conservada; y, proyectos de trabajo sobre la misma desde el punto de vista archivístico y de investigación, si los hubiere (p. 512). En particular, la documentación medieval existente en los Archivos municipales de la provincia de Ciudad Real ha sido descrita por Christian MADSEN VISIEDO en las pp. 531-545, y, en concreto, de las poblaciones de: Alcázar de San Juan, Almagro, Almodóvar del Campo, Bolaños de Calatrava, Campo de Criptana, Daimiel, Membrilla, Torralba de Calatrava, Torre de Juan Abad y Ciudad Real.

¹¹ Véanse ALVARADO PLANAS. “Los Fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214). El Fuero de Toledo”, en ALVARADO (Coord.), *Espacios...*, *op.cit.*, pp. 91-139, y Regina M^a PÉREZ MARCOS. “Fueros, Cartas Pueblas y Privilegios de concesión real en Castilla-La Mancha (Siglos XIII-XIV)”, en ALVARADO (Coord.), *Espacios...*, *op.cit.*, pp. 141-177.

Alfonso VII (1126-1157), el Fuero de Calatrava, de 1147; en el de Alfonso VIII (1158-1214), el Privilegio de Abenojar¹², de 1183; en el de Fernando III (1217-1252), el Privilegio de Almagro, de 1222; en el de Alfonso X (1252-1284), la Sentencia de Bolaños, de 1261 y la Carta Puebla de Villarreal¹³, de 1255; en el de Sancho IV (1284-1295), el Fuero de Alcázar, del siglo XIII; y, en el de Enrique II (1369-1379), el Privilegio de Bolaños¹⁴, de 1373.

Reviste especial mención el estudio elaborado por Enrique Rodríguez-Picavea Matilla sobre el *Fuero de Calatrava*, que en palabras del propio autor permite “acercarnos a la compleja realidad de las ciudades fronterizas peninsulares”, ya que en el marco cronológico en el que se inserta, “Calatrava desempeñó un relevante protagonismo como baluarte esencial en la frontera castellano-andalusí: desde la conquista cristiana de 1147 hasta el traslado de la sede de la primera orden militar hispánica a Calatrava la Nueva, en la segunda década del siglo XIII”¹⁵.

En el mismo sentido, y en relación a la Carta Puebla de Villareal (Ciudad Real), otorgada por Alfonso X, merece destacarse el estudio realizado por Francisco Ruiz Gómez¹⁶.

¹² Manuel CORCHADO SORIANO. *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense*, Instituto de Estudios Albacetenses, Excma. Diputación de Albacete, Albacete, 1986, p. 104.

¹³ *La fundación de Villa-Real y la Carta Puebla*, 3ª ed., Ayuntamiento de Ciudad Real, Ciudad Real, 1971.

¹⁴ CORCHADO SORIANO. *El Campo de Calatrava: los pueblos*, Instituto de Estudios Manchegos, Ciudad Real, 1982, p. 14.

¹⁵ Enrique RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA. “Calatrava. Una villa en la frontera castellano-andalusí del siglo XII”, en *Anuario de Estudios Medievales* (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), 30/2 (2000), 807-808. El estudio se recoge en las pp. 807-849 y el texto del *Fuero de Calatrava* puede consultarse en las pp. 846-847. Como refiere este autor, “la interpretación de este ordenamiento local plantea problemas de difícil resolución. La aparición en el documento del término *fratres*, asociado además a su potestad para imponer el fuero y las costumbres que regirían la villa de Calatrava, nos indica claramente la presencia de los miembros de una Orden militar, que presumiblemente ejercían el señorío sobre el lugar. Esta Orden militar no podía ser otra que la del Temple, a quien sabemos que Alfonso VII cedió la villa de Calatrava”, RODRÍGUEZ-PICAVEA. *La formación del feudalismo en la meseta meridional castellana. Los señoríos de la Orden de Calatrava en los siglos XII-XIII*, Siglo XXI de España Editores, S.A., Madrid, 1994, p. 260. Rodrigo JIMÉNEZ DE RADA. *De Rebus Hispaniae*, Roedericus Ximenius de Rada, *Opera*, Valencia, 1968 (reimpresión facsimilar de la edición de 1793), pp. 5-208. Traducción de Juan Fernández Valverde, en *Historia de los hechos de España*, Madrid, 1989 (véase p. 281), nos permite conocer la ocupación de la fortaleza de Calatrava por la Orden del Temple.

¹⁶ Francisco RUÍZ GÓMEZ. “La Carta Puebla de Ciudad Real (1255). Cometario histórico-jurídico”, en *Alfonso X y Ciudad Real*, 1986, pp. 35-56. Como afirma Regina María PÉREZ MARCOS “Villarreal [Ciudad Real]... aparecía como un oasis en medio de señoríos. Con

Respecto a los textos otorgados por las Órdenes Militares, en el ámbito de la provincia de Ciudad Real, siguiendo el catálogo reseñado anteriormente, destacamos los siguientes. De la Orden Militar de Calatrava: la Carta Puebla de Almadén¹⁷, de 1417; el Fuero de Almodóvar, de 1215; el Fuero de Berzosa¹⁸, de 1174; el Fuero de Carrión de Calatrava, de 1261; y, la Carta Puebla de Miguelturra, de 1230. De la Orden Militar de San Juan, la Carta Puebla de Alcázar, de 1241; el Privilegio de Alcázar¹⁹, de 1292; la Carta Puebla de Argamasilla²⁰, de 1248; la Carta Puebla de San Juan, de 1236; la Carta Puebla de Herencia, de 1239; y, el Fuero de Villar del Pedroso, de 1228. Y, de la Orden de Santiago²¹, el Privilegio de Alhambra, de 1243; la Carta

esta fundación el monarca tendría un asentamiento importante para contrarrestar el dominio absorbente de la Orden Militar de Calatrava. Su situación estratégica permitía controlar el itinerario que conducía de Castilla a Andalucía. El rey atendió, por estas razones, a la prosperidad de esta villa otorgándole varios privilegios desde 1256, y finalmente el Fuero del Libro en 1261”, PÉREZ, “Fueros...”, *op.cit.*, en ALVARADO (Coord.), *Espacios...*, *op.cit.*, pp. 45-58. Véanse también Luis Rafael VILLEGAS DÍAZ. “De nuevo sobre la fundación de Ciudad Real”, en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Murcia, Murcia, 1987, vol. 2, pp. 1779-1787 y del mismo autor *Ciudad Real en la Edad Media: la ciudad y sus hombres (1255-1500)*, Ciudad Real, 1981. Finalmente hemos de destacar que se ha publicado, recientemente, un interesante estudio histórico-jurídico sobre la *Carta Puebla* de Ciudad Real por María Patrocinio JIMÉNEZ RUIZ. “Aspectos histórico-jurídicos de la *Carta Puebla* de Ciudad Real”, en *De villa a ciudad. Estudios sobre Ciudad Real en su 750 Aniversario*, Ediciones Santa María de Alarcos, Ciudad Real, 2006, pp. 27-51.

- 17 El 22 de marzo de 1417, Don Luis de Guzmán, maestre de la Orden de Calatrava, ordenó la convocatoria de comendadores, priores y caballeros de la Orden para la redacción y otorgamiento del Título de Villazgo a Almadén. La propia Orden confirmó el documento original de la Carta Puebla en Almodóvar del Campo (1452) y en Almagro (1467), produciéndose posteriormente la confirmación más importante a cargo de los Reyes Católicos, en 1490. Véase *Carta Puebla de Almadén*, Ayuntamiento de Almadén en colaboración con la Diputación de Ciudad Real, Imp. Provincial, Ciudad Real, 2008, pp. 3-4. El texto ha sido transcrito por Francisco Javier Rodríguez García.
- 18 Según mantiene RODRÍGUEZ-PICAVEA quizá este texto local corresponda a la población de Berzosa, situada en la actual provincia de Soria, dado que no se corresponde su ubicación en la provincia de Ciudad Real con los datos que se poseen sobre la cronología y política repobladora de la Orden de Calatrava. RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA. “Política foral y mecanismos repobladores en los señoríos calatravos castellano-manchegos, siglos XII-XIII”, en José Luis HERNANDO GARRIDO y Miguel Ángel GARCÍA GUINEA (Coords.). *Repoblación y Reconquista: Actas del III Curso de Cultura Medieval*, Fundación Santa María La Real, Centro de Estudios del Románico, Aguilar de Campoo, 1993, pp. 209-220, véase p. 211.
- 19 Ricardo IZQUIERDO BENITO. *Castilla-La Mancha en la Edad Media*, Servicio de Publicaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Toledo, 1985, p. 72.
- 20 IZQUIERDO, *Castilla-La Mancha...*, *op.cit.*, p. 72.
- 21 José Luis MARTÍN. “Los Fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha”, en ALVARADO (Coord.), *Espacios...*, *op.cit.*, pp. 179-202.

Puebla de Añador, de 1224; el Fuero de Campo de Calatrava, de 1328; y, los Privilegios de Montiel, del siglo XIII.

Por último, en relación a los textos otorgados por los señoríos laicos señalamos la Carta Puebla de Torrenueva²², otorgada en 1440 por el Infante Enrique.

La Carta Puebla de Miguelturra, de 1230 fue publicada por Eduardo de Hinojosa²³ y vuelve a reeditarse por José Manuel Ocaña Barba dentro de las *Actas del Congreso Internacional Conmemorativo del VIII Centenario de la Batalla de Alarcos*, junto a un estudio crítico de la misma²⁴.

El libro coordinado por el profesor J. Alvarado que estamos comentando contiene un *Índice de documentos publicados en el volumen*, en el cual se relacionan los textos editados (un total de cuarenta) con referencia a las páginas en las que se encuentran²⁵. Evidentemente, obras de este calado, en las que aparecen ediciones rigurosas de los textos, favorecen, sin lugar a dudas, la labor del investigador, pues, como afirma José Manuel Pérez-Prendes, “la crítica textual siempre será imprescindible. Ella nos confirmará que este o el otro fuero ha copiado, o se ha inspirado o ha contradicho, según sea, a aquel o a aquellos fueros. Y esa seguridad es un dato de firmeza importante, que siempre constituirá algo imprescindible en la investigación”²⁶.

Como hemos reseñado, en esta obra se hace especial referencia a los textos jurídicos pertenecientes a las Órdenes militares²⁷. Para abordar su estudio,

²² Véase el estudio de este texto realizado por Vicente GALÁN DEL OLMO y Adolfo CARRETERO SÁNCHEZ. “Cartas de Población Castellano-Manchegas: la de Torrenueva”, en ALVARADO, *Espacios...*, *op.cit.*, pp. 595-618.

²³ Eduardo de HINOJOSA. *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid 1919, doc. XCII.

²⁴ José Manuel OCAÑA BARBA. “Los privilegios medievales de Miguelturra: la Carta Puebla y la posterior ampliación de los privilegios”, en Ricardo IZQUIERDO BENITO y Francisco RUÍZ GÓMEZ. *Actas del Congreso Internacional Conmemorativo del VIII Centenario de la Batalla de Alarcos*, Col. Estudios, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1996, pp. 367-388. La Carta Puebla se recoge en la p. 386.

²⁵ En lo que afecta al ámbito territorial de este estudio, destacamos, tal y como refiere ALVARADO (Coord.), *Espacios...*, *op.cit.*, “Índice de documentos publicados en este volumen”, pp. 691-696: el Fuero de Calatrava, otorgado por Alfonso VII, en 1147 (pp. 138-139); la Carta Puebla de Villarreal otorgada por Alfonso X, el 20 de febrero de 1255 (pp. 169-170); la Carta puebla de Torrenueva concedida por el Infante Enrique, el 11 de noviembre de 1440 y confirmaciones sucesivas (pp. 610-615); y, las Ordenanzas de la Hermandad de los escribanos de Ciudad Real, de 2 de marzo de 1489 (pp. 361-366). En relación a éste último texto debe consultarse el estudio de M^a Rosa AYERBE IRIBAR. “La Hermandad de los escribanos de Ciudad Real. Su constitución y normativa interna (1489)”, en ALVARADO (Coord.), *Espacios...*, *op.cit.*, pp. 351-366.

²⁶ PÉREZ-PRENDES, “¿Cómo se vive...”, *op.cit.*, p. 57.

²⁷ Una interesante síntesis de la presencia de las Órdenes Militares en el territorio manchego puede consultarse en Paulina LÓPEZ PITA. “La sociedad manchega en vísperas del Descubrimiento”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, Historia Moderna, t. 7, 1994, pp. 349-366. Véanse, en especial, pp. 351-357.

desde un punto de vista sistemático resulta especialmente interesante la contribución que ha realizado a este respecto Ángela Madrid Medina en su artículo “Ordenamiento jurídico en Castilla-La Mancha: la presencia de las órdenes militares”²⁸. Así, en relación a la Orden de Santiago, que desarrolló una actividad legislativa superior a la de Calatrava²⁹, hemos de destacar la referencia a los tres fueros concedidos por el maestre Pelay Pérez a Montiel³⁰ en el siglo XIII, territorio bajo el dominio del Fuero de Cuenca, típico fuero de frontera. Como refiere esta autora “es probable que este derecho privilegiado no se debiera en exclusiva a la situación de frontera o de Extremadura, sino que, tras las grandes y rápidas conquistas de Fernando III las nuevas tierras andaluzas ejercieran una atracción sobre los inmigrantes. Mejor clima, mayores posibilidades económicas, nuevas concesiones”³¹.

En el siglo XV se concederán importantes cartas de población, algunas de ellas por parte del maestre-infante don Enrique de Aragón. Así, Hervás y

28 Ángela MADRID MEDINA. “Ordenamiento jurídico en Castilla-La Mancha: la presencia de las órdenes militares”, en *Revista Jerónimo Zurita*, 78-79 (2003-2004), 229-264. Es interesante reseñar que esta autora publicó el estudio “Las fuentes locales en la enseñanza de la Historia Medieval”, en *Actas del Congreso Internacional “La educación superior a distancia. Perspectivas de futuro. Valdepeñas 1, 2 y 3 de abril de 1993*, Centro Provincial Asociado de la UNED “Lorenzo Luzuriaga”, Serie-R, nº 11, Valdepeñas, 1994, pp. 341-346, en el que destaca la importancia que presentan los textos locales en la labor del historiador.

29 De consulta obligada es la obra más arriba referenciada de RODRÍGUEZ-PICAVEA, *La formación... op. cit.* Véanse, en especial, los siguientes apartados: por un lado, el capítulo 6 “Política foral y mecanismos repobladores”, pp. 259-277, destacando, por lo que afecta a nuestro estudio, las referencias al Campo de Calatrava (pp. 259-266). Por otro, el Capítulo 7 “Estructura social”, pp. 278-313, y en lo relativo a la temática que nos incumbe, apartados como: “El prestimonio vitalicio como generador de lazos de dependencia” (pp. 279-284); “Los caballeros: relativa exención fiscal y monopolio del gobierno concejil” (pp. 289-292); “Hacia la caracterización del vasallaje campesino típico” (pp. 292-300); “El heterogéneo grupo de los trabajadores desprovistos de tierra” (pp. 300-302); y, “Conclusión: la generalización de las relaciones de dependencia vasallática en el marco de la consolidación del sistema feudal” (pp. 304-308); entre otros. Resulta imprescindible el estudio del capítulo 8 “Organización concejil” (pp. 314-336), ya que el autor analiza: “Los oficios concejiles” (pp. 314-323); “Las relaciones entre la Orden de Calatrava y los concejos de su señorío” (pp. 323-327); y, “El concejo como instrumento de expresión de las estructuras de poder” (pp. 327-331). Finalmente, es de destacar el análisis que efectúa del modo de explotación del señorío calatravo en el capítulo 9 “Explotación meramente económica del dominio” (pp. 337-341) y en el capítulo 10 “Explotación jurisdiccional del dominio” (pp. 342-385).

30 Bernabé de CHAVES. *Apuntamiento legal sobre el dominio solar que por expresas reales donaciones pertenece a la Orden de Santiago en todos sus pueblos*, Madrid 1740, Facs. Barcelona 1975, fol. 42 y 42v, citado por MADRID. “Ordenamiento...”, *op.cit.*, p. 243.

31 MADRID. “Ordenamiento...”, *op.cit.*, p. 244.

Buendía³² recoge el privilegio de villazgo de 10 de febrero de 1421 otorgado por el maestre Enrique de Aragón a la que pasó a denominarse Villanueva de los Infantes. A este maestre también pertenece la Carta Puebla de Villahermosa, otorgada en 1444, que como nos informa Ángela Madrid, se encuentra en el archivo municipal de esta villa “inserta en el traslado y confirmación de Felipe II del 19 de septiembre de 1573”³³. Como sigue apuntando esta profesora, la Carta Puebla de Villamanrique (antes denominada Belmonte de la Sierra) se otorgará posteriormente, el 18 de diciembre de 1474, por el maestre don Rodrigo Manrique que se hará especialmente popular a través de la literatura. En ella³⁴ puede apreciarse cómo se desmembra de la Torre de Juan Abad, a la que había pertenecido hasta ese momento y será objeto de confirmación por parte de Carlos I en Valladolid, el 31 de julio de 1523.

También merece especial atención el conjunto de privilegios y confirmaciones que se conservan relativos al concejo de Campo de Criptana y de los que nos informa Pedro A. Porrás Arboledas³⁵. La encomienda santiaguista, que proviene del asentamiento efectuado en 1223, “estaba integrada en el siglo XV por esa villa y los despoblados de Criptana, Villanos, Tírez, Pedro Muñoz, Palomares, San Martín y Posadas Viejas, aunque en el año 1328 estaban poblados los lugares de Campo de Criptana, Villajos y Posadas Viejas”³⁶. Este autor nos refiere que se concede fuero de Uclés a Pedro Muñoz, en 1324, y cuatro años después a Campo de Criptana y Villajos, perdurando exclusivamente el de Campo que acabará absorbiendo la población de la zona, “y que en los siglos XIV y XV recibirá gran número de privilegios”. Así, son de destacar, entre otros, siete privilegios concedidos por los maestros don Diego

³² Inocente HERVÁS Y BUENDÍA. *Diccionario histórico, geográfico y bibliográfico de la provincia de Ciudad Real*, Ciudad Real, 1918, pp. 522-524.

³³ MADRID. “Ordenamiento...”, *op.cit.*, p. 244. En el Apéndice documental I de este artículo se recoge la confirmación efectuada por Felipe II, el 19 de septiembre de 1573, del privilegio de villazgo dado a Villahermosa el 22 de septiembre de 1444 (pp. 249-258). Como nos informa esta autora, dicho traslado se conserva junto a otros documentos posteriores que hacen referencia a un hospital, el pósito, términos y administración de justicia, desde 1592. Véase MADRID MEDINA, “Repoblación manchega bajo medieval: la Carta Puebla de Villamanrique”, en *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 16 (1985), 134, nota 14 y Apéndice II, pp. 141-146.

³⁴ MADRID, “Repoblación...”, *op.cit.*, pp. 147-150. La copia utilizada corresponde al reinado de Carlos III (nota 15 de este artículo). Véase el texto íntegro de la confirmación efectuada por Carlos III del privilegio de villazgo concedido a Villamanrique el 28 de julio de 1778 en MADRID, “Ordenamiento...”, *op.cit.*, pp. 258-264 (Apéndice documental II).

³⁵ Pedro A. PORRAS ARBOLEDAS, “La repoblación de la Mancha santiaguista en tiempos de Alfonso XI”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2 (1995), 59-98. Véanse las referencias a Campo de Criptana en pp. 71-73.

³⁶ PORRAS, “La repoblación...”, *op.cit.*, p. 71

Muñiz y Garci Fernández, en un momento indeterminado entre 1311 y 1327, y otros otorgados por los maestros don Vasco Rodríguez y don Alonso Méndez³⁷. Como sigue refiriendo Pedro A. Porras Arboledas, “durante el maestro del infante don Fadrique (1342-1358) el Campo recibió nueva ampliación de privilegios”. Finalmente, nos informa de un otorgamiento efectuado por el infante don Enrique, en 1421, a favor del Campo así como de la confirmación de privilegios que se produce en este periodo³⁸.

Junto a los textos mencionados, y para finalizar esta aproximación al estado de la cuestión en la Edad Media, cabe reseñar la Carta de Población de Puebla de D. Rodrigo, de 1472, que ha sido publicada por Luis Rafael Villegas Díaz³⁹ en *Medievo Hispano: Estudios in memoriam del Prof. Derek W. Lomax*, así como la noticia que nos proporciona el inventario del archivo de Torralba de Calatrava, sobre la conservación de ciertas ordenanzas entre sus fondos de 1490⁴⁰.

3. LAS ORDENANZAS LOCALES EN LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL DURANTE EL SIGLO XVI

Para el estudio del ordenamiento local en la Edad Moderna⁴¹ en el ámbito territorial que no ocupa resulta imprescindible la consulta de toda la obra de

³⁷ PORRAS, “La repoblación...”, *op.cit.*, pp. 71-72.

³⁸ PORRAS, “La repoblación...”, *op.cit.*, pp. 72-73.

³⁹ VILLEGAS, “Una puebla tardía del Campo de Calatrava”, en *Medievo Hispano: Estudios in memoriam del Prof. Derek W. Lomax*, Sociedad Española de Estudios Medievales, 1995, pp. 413-427.

⁴⁰ Manuel ROMERO FERNÁNDEZ. *Inventario del archivo histórico municipal de Torralba de Calatrava*, Col. Torralba Historia, Ayuntamiento, Torralba de Calatrava (Ciudad Real), 2004.

⁴¹ Entre la variada bibliografía existente en este ámbito, destacamos en particular dos obras que realizan un estudio de conjunto de distintas ordenanzas porque además de plantear pautas metodológicas que favorecen su conocimiento, recogen una exhaustiva bibliografía sobre el tema. Nos referimos a los trabajos de Miguel Ángel LADERO QUESADA e Isabel GALÁN PARRA. “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1 (1982), 221-243; y de los mismos autores “Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla”, en *Congreso de Historia Rural*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984, pp. 75-94. En los dos estudios (y, especialmente en el primero) se recoge una abundante bibliografía sobre este tema. Pueden consultarse también CORRAL, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenidos y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988 y Miguel Ángel LADERO. “Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII”, en *la España Medieval*, 21 (1998), 293-337. Esta última obra presenta un interesante repertorio de textos jurídicos locales, por ámbitos regionales de la antigua Corona de Castilla, reflejando los pertenecientes a la provincia de

Jerónimo López-Salazar, y, en particular, su libro *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha* (ss. XVI-XVII)⁴². En él, el autor realiza múltiples referencias⁴³ (transcribiendo parcialmente algunos textos) a las principales ordenanzas municipales⁴⁴ que organizaron el espacio agrario en ese periodo. Así, por un lado, son de destacar las noticias que nos proporciona sobre las ordenanzas de las villas situadas en las zonas limítrofes con Sierra Morena, Montes de Toledo y Extremadura⁴⁵ (denominadas por el autor “zonas marginales”), entre las que se encuentran las Ordenanzas de Luciana (1540), Puebla de D. Rodrigo (1555), Mestanza (1530), Fuencaliente (1574) y Almadén⁴⁶.

Ciudad Real en la p. 330. El autor comenta también los diferentes contenidos de las ordenanzas locales de este periodo, estructurándolos en varios ámbitos, lo que facilita su estudio sistemático. En este sentido, establece los siguientes: organización y funcionamiento del concejo; vecindario; los bienes de propios. Las rentas y gastos concejiles; bienes comunales; economía agraria; marcos de la vida urbana; abastecimiento y sus condiciones; comercio y mercado urbanos; y, actividad y ordenanza de los diversos oficios. Organizaciones gremiales. Cada uno de ellos cuenta con varios subapartados (pp. 312-316).

⁴² Jerónimo LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ. *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha* (SS. XVI-XVII), Instituto de Estudios Manchegos, Ciudad Real, 1986.

⁴³ Obviamos las referencias a los Archivos en los que se encuentran los diferentes textos que vamos a mencionar ya que la noticia de las mismas se recoge detalladamente en la obra de LÓPEZ-SALAZAR, J., *Estructuras...*, *op.cit.*

⁴⁴ Como resume Alfonso FRANCO SILVA, “muchas de las disposiciones que las ordenanzas locales contienen son el resultado de una larga práctica de usos y costumbres antiguos que ahora se recopilan, se sistematizan y se promulgan por escrito para su conservación presente y futura... En cuanto a su conservación en muchas ocasiones sólo han llegado hasta nosotros aquellas que sistematizaban y organizaban el nombramiento, definición y competencias de los oficios capitulares, y en general de todos los aspectos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de una localidad... En otros casos sólo han perdurado aquellas que hacían referencia a aspectos parciales de la vida local, tales como la protección de sus bosques, la conservación y cuidado del ganado, o las disposiciones sobre reglamentación de algunos oficios concretos. Por lo general solían ser redactadas por los oficiales del cabildo municipal, es decir, el grupo dirigente del municipio que controlaba todos los resortes del poder local, y que al mismo tiempo eran los mayores propietarios de tierras y ganados de la villa en cuestión. Si el pueblo era de señorío solían ser los señores los encargados de su redacción o en todo caso de su aprobación atendiendo siempre y prioritariamente a sus intereses. En cualquier caso... se trata de una fuente de primordial valor para el conocimiento de la vida en general de un municipio... muchas de ellas permanecen aún inéditas en cualquier archivo municipal, señorial, eclesiástico –la Iglesia también promulgó ordenanzas para sus pueblos– y de órdenes militares”, FRANCO. *Estudios sobre ordenanzas municipales* (Siglos XIV-XVI), Servicio de Publicaciones, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998, pp. 12-13.

⁴⁵ LÓPEZ-SALAZAR. *Estructuras...*, *op. cit.* pp. 191-217.

⁴⁶ Tal y como refiere LÓPEZ-SALAZAR. *Estructuras...*, *op.cit.*, p. 192, de ellas se conserva una provisión del emperador Carlos V, despachada a favor de este concejo en la que se refleja la política que observó el poder durante la primera mitad del XVI, en relación a la petición de sus vecinos de unas normas para poder rozar y no ser condenados por jueces ni visitantes.

Jerónimo López-Salazar menciona también un conjunto de ordenanzas de mediados del siglo XVI, dadas en Almodóvar del Campo, Piedrabuena y Argamasilla de Calatrava, destinadas a propiciar la expansión del viñedo y a protegerlo de los ganados⁴⁷.

De igual modo, contiene interesantes noticias relativas a otras ordenanzas de distintas villas manchegas que aparecen en este periodo. Así, y siguiendo el planteamiento que efectúa en el marco de su obra, destacamos un conjunto de cuadernos de ordenanzas que reflejan las tensiones existentes entre agricultores y ganaderos con ocasión de la redacción de nuevas ordenanzas y que fueron especialmente relevantes cuando los capítulos trataban de proteger un cultivo nuevo. Tal es el caso de las Ordenanzas sobre plantación de viñas en Campo de Criptana (1542-1544), de La Solana, de Daimiel (1565) y de Turrillo (lugar poblado hasta la Edad Media y próximo a Carrión de Calatrava). Pone así mismo de manifiesto que este problema surgió en Valdepeñas, en 1551, al tratar de elaborarse unas ordenanzas para la conservación de las viñas⁴⁸.

Por otra parte, este autor señala que el asentamiento de grandes comunidades de términos, como el Común de Montiel o el de La Mancha, a lo largo de la Edad Media, igual que otras semejantes en las demarcaciones calatraveñas y sanjuanistas redujo los bienes de propios y comunes, de modo que los concejos añoraron la posesión de una dehesa amojonada y apartada para aprovechamiento exclusivo de sus vecinos. Esta circunstancia provocó el surgimiento de distintas ordenanzas. Así, en el ámbito de la provincia de Ciudad Real hace referencia a la redacción, en torno a 1532 de unas Ordenanzas en Alcázar de San Juan para la conservación de una dehesa que se señaló y amojonó, denominada “el Acebrón”. De igual modo, nos da noticia de unas Ordenanzas de mediados del siglo XVI dictadas en Campo de Criptana para la conservación de ciertos ejidos y majadas. Recoge también la petición de autorización al monarca por parte del concejo de Pedro Muñoz para hacer una dehesa y sus correspondientes ordenanzas de cara a su custodia y protección. En territorio perteneciente a la Orden de Santiago, nos refiere la noticia de unas ordenanzas del concejo de Manzanares, correspondientes al segundo tercio del siglo XVI, relativas a la conservación de dehesas y de panes y viñas. Por último, la villa de Daimiel, en 1570, pidió licencia al monarca para cerrar y acotar el monte de “Los Llanillos”, estableciéndose ordenanzas para su guarda, así como otras, del segundo tercio de esta centuria, relativas a panes y viñas⁴⁹.

47 LÓPEZ-SALAZAR. *Estructuras...*, *op. cit.*, pp. 208-211.

48 LÓPEZ-SALAZAR. *Estructuras...*, *op. cit.*, pp. 212-217.

49 LÓPEZ-SALAZAR. *Estructuras...*, *op. cit.*, pp. 217-222.

Las grandes comunidades de términos que tenían como finalidad lograr la complementariedad económica entre varias zonas de una misma comarca, dieron lugar a también a ordenanzas. Tal es el caso del Común de Montiel, respecto del cual Inocente Hervás y Buendía cita unas ordenanzas de 1563⁵⁰. J. López-Salazar analiza este aspecto basándose en los capítulos de 1536 y 1565⁵¹.

Ángela Madrid ha publicado recientemente las Ordenanzas redactadas en 1551, y confirmadas por Carlos I, con la finalidad de proteger el término Aberturas, zona antigua y despoblada de jurisdicción de las villas de Valdepeñas y el Moral⁵².

Para terminar la aproximación al estado de la cuestión a lo largo de este periodo, realizamos una pequeña incursión en la centuria posterior, con objeto de mencionar la publicación de las Ordenanzas del Ayuntamiento Ciudad Real, de 1632, por Carla Rahn Phillips⁵³.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Hemos tratado, en estas breves páginas de aproximarnos a los textos jurídicos locales de la provincia de Ciudad Real, pertenecientes a la Edad Media y al siglo XVI, de los que tenemos noticia sobre su conservación, así como, en su caso, publicación y estudio. Evidentemente, y como ya advertimos al principio, la dispersión (y, en algunos casos, dificultad) que presenta el conocimiento de los fueros y ordenanzas municipales han condicionado esencialmente este acercamiento al estado de la cuestión, que nace, sabedor de sus carencias. No obstante, esperamos que esta humilde contribución sirva, al menos, para iniciar la configuración de un punto de partida sólido y sistemáticamente elaborado de cara a la investigación de la historia de nuestro ordenamiento local.

⁵⁰ Inocente HERVÁS BUENDÍA. *Diccionario histórico, geográfico y bibliográfico de la provincia de Ciudad Real*, Ciudad Real, 1899, pp. 426-427.

⁵¹ LÓPEZ-SALAZAR. *Estructuras...*, pp. 223-239.

⁵² MADRID MEDINA. *Una villa de la Orden de Calatrava. Valdepeñas*, Biblioteca de Autores Locales, Concejalía de Cultura, Ayuntamiento de Valdepeñas, Valdepeñas, 2008, pp. 349-373 (Documento XVII). Como reseña su autora algunos de los fragmentos de este texto fueron publicados por LÓPEZ-SALAZAR. *Estructuras...*, *op.cit.*, pp. 239-243.

⁵³ Carla Rahn, PHILLIPS. "Las Ordenanzas del Ayuntamiento de Ciudad Real en 1632: Retrato de una ciudad en las llanuras", en *Chronica nova: Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 17 (1989), 417-430. Pueden consultarse de esta misma autora: *Ciudad Real in the seventeenth century: economic and social evolution in a Spanish provincial capital*, University New York, New York, 1972 (reproducción en fotocopia de tesis doctoral); y, *Ciudad Real: 1500-1750 : growth, crisis, and readjustment in the Spanish economy*, Harvard, University Press, 1979.